

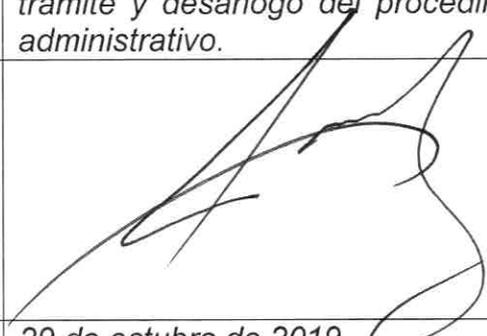


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 195/2018/3ª-II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
195/2018/3ª-II

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

LLAVE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015, instaurado en contra del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. así como de los oficios número FGE/DGA/SRH/1353/2018 signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el diverso FRZCC/EA/0087/2018 de fecha de fecha veintidós de marzo del año en curso emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz, en virtud de ser consecuencia de la resolución señalada en primer término.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 En fecha veinticuatro de junio del dos mil quince se dio inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015, instaurado en contra del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física. por su presunta responsabilidad administrativa en hechos cometidos durante su desempeño como Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Misantla, Veracruz, por lo que seguido el citado procedimiento en todas y cada una de sus partes, el día primero de marzo del año dos mil dieciocho, se dictó resolución en la que se determinó que el actor era administrativamente responsable de no actuar conforme a derecho al no haber recabado todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados dentro del índice de la investigación ministerial número 440/2014/01 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Misantla, Veracruz.

1.2 Inconforme con la resolución por medio de la cual se le sancionó y los oficios mediante que ejecutaran la misma, el hoy actor mediante escrito presentado en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, instauró juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha primero de marzo de esta anualidad, así como en contra de los oficios número FGE/DGA/SRH/1353/2018 signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el diverso FRZCC/EA/0087/2018 de fecha de fecha veintidós de marzo del año en curso emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz.

1.3 Por razón de turno correspondió conocer a esta Tercera Sala de la demanda instaurada por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** radicándose para tal efecto el juicio contencioso número 195/2018/3ª-II, donde una vez emplazadas a juicio las autoridades señaladas como demandadas y contestada la demanda con la que se les corriera traslado, se dio vista al actor con la misma para que en caso de estimarlo ejerciera su derecho a ampliar la demanda inicial, mismo que no ejerció; por lo que mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual se llevó a cabo el día diecisiete de octubre del presente año y en la que se procedió a desahogar y recibir las pruebas debidamente admitidas, así como escuchar los alegatos formulados, por lo que una vez concluida la misma, se turnaron a resolver los autos del presente juicio, lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 23 y 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA

El juicio contencioso que mediante el presente fallo se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución dictada por parte de autoridad administrativa que trajo como consecuencia la sanción de la parte actora en su carácter de servidor público, afectando con ello sus intereses particulares.

3.1 Forma.

La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en Veracruz, asimismo contiene el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que fuera impugnado, el señalamiento de las autoridades demandadas, los hechos en que sustenta su demanda, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fecha en que se notificó la resolución combatida, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2 Oportunidad.

Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado consistente en la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015 le fue notificada el día ocho de marzo del año dos mil dieciocho tal y como se desprende del acta de notificación personal que obra agregada en autos¹, y los diversos oficios número

¹ Visible a foja 30 de autos.

FGE/DGA/SRH/1353/2018 y FRZCC/EA/0087/2018 le fueron notificados el día veintidós de marzo del año en curso, tomando en cuenta que el escrito de demanda se presentó el día veintiséis de marzo del presente año ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3.3 Legitimación.

La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que establece el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés jurídico respecto del acto que impugna, ya que de este se deriva la sanción impuesta en su contra, lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional, respecto de su pretensión, para que se decrete la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor²; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que los mismos cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, las causales de improcedencia son de orden público y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, por lo que de un exhaustivo análisis a las constancias que integran el sumario que se resuelve, no se advierte la existencia de alguna causal que

² Visibles a fojas 225, 274,275 y 287 de autos.

³ Artículo 291. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

podiera surtirse en la especie y que impida el estudio de fondo en el presente asunto, por lo que procederá en consecuencia al análisis de respecto de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El actor consideró de forma medular que la resolución de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual fue sancionado, violentó sus derechos a la legalidad, seguridad y certeza jurídicas, así como al debido proceso; ya que según su parecer al no haberse emitido, dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la audiencia de ley que establecía el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente al momento de que se iniciara el procedimiento en su contra, generó la caducidad del procedimiento.

De igual forma señaló que la resolución combatida careció de la debida fundamentación y motivación al no establecer la autoridad demandada la relación lógico jurídica entre la conducta que le fuera reprochada al hoy actor con la hipótesis normativa que sancionara la misma; además de estimar que la demandada al emitir su resolución consideró que la inasistencia del hoy actor a la audiencia respectiva operaba en su perjuicio ya que solamente valoró las declaraciones de los coimputados y desvirtuó en beneficio de aquellos los documentos que utilizó para sancionar al promovente, por lo cual dicha resolución resulta a su parecer incongruente, con falta de objetividad y exhaustividad, además de considerar que el ejecutar la sanción sin que la misma quedara firme era una violación al debido proceso que le irrogaba un agravio.

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando que el mismo fue realizado en apego a la normatividad aplicable vigente y en atención a que la conducta que le fuera atribuida a la parte actora quedó debidamente acreditada con las pruebas que obran en el expediente que contiene el procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015, del cual derivó la resolución mediante la cual fuera sancionado; además de estimar que la sanción impuesta al mismo fue acorde a la conducta desplegada y debidamente individualizada, razón por la cual la citada resolución a su parecer se encuentra apegada a Derecho.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si operó la caducidad del procedimiento administrativo de responsabilidad 230/2015, en virtud de no haberse emitido la resolución respectiva dentro del plazo previsto en el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos vigente al momento de iniciarse dicho procedimiento.

4.2.2 Determinar si la conducta reprochada al actor y por la cual fuera sancionado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 230/2015, encuadra en las hipótesis legales señaladas en resolución impugnada.

4.2.3 Determinar si la autoridad demandada valoró adecuadamente y en igualdad de condiciones respecto de los demás coinculpados, el material probatorio contenido en el procedimiento administrativo de responsabilidad 230/2015.

4.2.4 Determinar si el ejecutar la resolución impugnada previo a que la misma quedara firme, se violentó el derecho al debido proceso del actor.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL, “Consistente en la resolución administrativa de fecha 01 de marzo de 2018, dictada por el Fiscal General del Estado, en los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 230/2015; misma que se encuentra agregada de la foja 32-47 de autos.</p> <p>2. DOCUMENTAL, “Consistente en copias simples de la Investigación Ministerial 440/2014 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la ciudad de Misantla, Veracruz”, misma que se encuentra agregada de la foja 62-124 de autos.</p> <p>3. DOCUMENTAL, “Consistente en el oficio FRZCC/EA/0087/2018 de 22 de marzo del año en curso, suscrito por la Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Ver.,” misma que se encuentra agregada a foja 198 de autos.</p>



4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANO.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

A) DOCUMENTAL, *“Consistente en copia certificada del Nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil dieciséis...”*, misma que se encuentra agregada a foja 204 de autos.

B) DOCUMENTAL, *“Consistente en copia certificada del Nombramiento, de fecha 26 de marzo de 2018...”*, misma que se encuentra agregada a foja 275 de autos.

C) DOCUMENTAL, *“Consistente en la ofrecidas (sic) por la parte actora marcadas con el número 1, las cuales obran en el expediente del juicio en que se actúa y que estas autoridades hoy demandadas hacemos nuestra...”*, misma que se encuentra agregada de la foja 32-47 de autos.

D) DOCUMENTAL, *“Consistente en copia certificada del oficio número FGE/VG/7630/2016 de fecha 18 de octubre de 2016...”*, misma que se encuentra agregada a foja 276 de autos.

E) DOCUMENTAL, *“Consistente en copia certificada del acta de notificación personal, el día (sic) 20 de octubre de 2016...”*, misma que se encuentra agregada a foja 278 de autos.

F) DOCUMENTAL, *“Consistente en la copia certificada de la certificación de fecha 11 de noviembre de 2016...”* misma que se encuentra agregada a foja 281 de autos.

G) DOCUMENTAL, *“Consistente en la copia certificada de la audiencia prevista por el numeral 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha 11 de noviembre de 2016...”* misma que se encuentra agregada a foja 279 de autos.

H) DOCUMENTAL, *“Consistente en la copia certificada de la certificación de fecha 17 de noviembre de 2016”*, misma que se encuentra agregada a foja 282 de autos, la cual se tiene por bien recibida.

I) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

J) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA FISCAL REGIONAL ZONA CENTRO COSAMALOAPAN .

A) DOCUMENTAL, *“Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete”*, misma que se encuentra agregada a foja 287 de autos.

B) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer por las partes.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora y las defensas realizadas por las demandadas, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el orden establecido en el apartado 4.2 de la presente resolución, máxime que no existe disposición legal alguna en el código de la materia que establezca una formalidad sobre el particular, estimando que sirve de ilustración a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”⁴

Asimismo, se estima que en caso de que alguno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, tal situación hará innecesario el análisis de los restantes, lo anterior de acuerdo con lo que establece el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 No operó la caducidad del procedimiento administrativo de responsabilidad 230/2015; sin embargo, la autoridad sí perdió su facultad para dictar dicha resolución en virtud de la prescripción.

⁴ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

El actor señala que operó la figura de la caducidad sobre las facultades de la demandada para dictar la resolución combatida en virtud de que excedió en demasía el plazo para resolverlo después de celebrada la audiencia, lo que según su parecer genera como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, ya que el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente al momento de iniciado el procedimiento establecía que la resolución respectiva se tiene que emitir dentro de los quince días posteriores a celebrada la audiencia y si esta se llevó a cabo el día once de noviembre del año dos mil dieciséis y la resolución se emitió el primero de marzo de dos mil dieciocho, evidentemente fue extemporánea, por lo cual la autoridad ya no podía ejercer sus facultades sancionadoras.

Ahora bien, en primer término se procederá a analizar si operó la figura de la caducidad sobre el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada al no haberse emitido la resolución dentro del plazo de quince días, para lo cual esta Tercera Sala estima que no le asiste la razón al actor sobre el particular, pues si bien la resolución administrativa se dictó el primero de marzo de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente año y medio después de que se celebró la audiencia prevista en el artículo 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado (vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad), también es verdad que no existe disposición legal en el sentido de establecer la caducidad del procedimiento al no dictarse la resolución dentro del plazo señalado por la ley, además de estar prohibida expresamente tal figura tanto en el procedimiento administrativo como en el juicio contencioso, tal y como lo señala el artículo 36 del citado código.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que si en un procedimiento administrativo sancionador la autoridad no emite la resolución dentro del plazo de quince días, ello es insuficiente para considerar que sus posibilidades de dictar la resolución se cancelan, o bien que esta situación genere como consecuencia que deba declararse la nulidad de la resolución administrativa en el correspondiente juicio contencioso administrativo que se instaure en su contra, ya que en primer lugar los plazos establecidos en las legislaciones para emitir resoluciones no son fatales, sino únicamente los constitucionales, y en segundo lugar, porque de ser estrictos en declarar ilegales todas las resoluciones que no se emitieran en los plazos regulados en las leyes adjetivas

correspondientes, no existiría ninguna resolución válida, dadas las cargas reales de trabajo de los órganos que deben resolver.

En el caso, si la autoridad no respetó el plazo de quince días previsto en el artículo 251, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado vigente al momento en que inició el procedimiento sancionador, no se torna ilegal la resolución ni genera inseguridad jurídica al actor, pues el hecho de que los procedimientos administrativos sancionadores no caduquen por la falta de resolución en los plazos previstos no significa un estado permanente de incertidumbre al particular; en otras palabras, si bien se ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador no caduca por la falta de resolución dentro del plazo de quince días, también es verdad que esto no significa que el particular estará sometido al procedimiento administrativo correspondiente de manera indeterminada hasta que el órgano resolutor tenga a bien definir su situación jurídica, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el actor.

Sin embargo esta Tercera Sala considera necesario suplir la deficiencia de la queja respecto de los conceptos de impugnación hechos valer por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tal y como lo establece el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, lo anterior es así, pues si bien la norma prevé el plazo de tres años para que opere la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, dicho plazo debe contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y al concluir el plazo de tres años deberá entenderse que la autoridad perdió en definitiva su facultad para sancionar al particular.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual lleva por rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN”**⁵, misma que refiere medularmente que la facultad sancionadora no es susceptible de interrupción si no existe disposición

⁵ Jurisprudencia(Administrativa), Tesis: 2a./J. 73/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178135, Segunda Sala, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 183.

legal en la ley que así lo prevea, sin que la citada falta de regulación en ese sentido pueda considerarse como una omisión que dé lugar a una integración de la norma a través de la supletoriedad, pues lejos de integrar una norma deficientemente reglamentada o de subsanarse algún vacío legislativo, se estaría creando una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer.

Cabe señalar que la norma que regulaba este plazo de prescripción se encontraba inserta en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual es preciso indicar confundía los términos de caducidad y prescripción, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones *caducaba* en el plazo de tres años; siendo que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan sino que en todo caso prescriben, y es la instancia o procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar, ya que la caducidad trasciende al procedimiento administrativo al nulificar la instancia, pero sin afectar las pretensiones de fondo, mientras que la prescripción se refiere a la pérdida de las facultades de la autoridad para resolver el fondo del asunto, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**⁶

En resumen de lo anterior, se considera que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento administrativo sancionador en el plazo legal de quince días y que la emisión de la resolución respectiva ocurra fuera del plazo de los tres años que contempla la norma legal, es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, esta última expresamente prohibida en el artículo 36 el Código de Procedimientos de Administrativos para el Estado de Veracruz⁷; por lo que el plazo para que opere la prescripción comienza a correr una vez que se cometa la infracción, lo cual genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con

⁶ Tesis I.13o.A.6 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro IV, t. II, marzo de 2014, p. 1626.

⁷ Artículo 36. En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por falta de impulso.

En el juicio contencioso no se producirá la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes

exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, en virtud de las consideraciones antes vertidas, si los hechos que se imputan al actor y por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador cuya resolución y actos subsecuentes controvierte en este juicio, ocurrieron el veinte de junio del año dos mil catorce, ya que en esta fecha se dio inicio a la investigación ministerial número 440/2014/MIS/1 en la cual se le reprocha que no realizó las diligencias que en derecho correspondían, resulta claro que el plazo de tres años que tuvo la autoridad para sancionarlo de acuerdo con la normativa antes citada, empezaron a correr desde ese día precisamente, extinguiéndose la misma el veinte de junio del año dos mil diecisiete, por lo que si la resolución combatida se emitió hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho, la misma es ilegal en razón de que las facultades de la autoridad para pronunciarla habían prescrito.

En atención a lo antes expuesto, lo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de los actos derivados de la misma y que fueran controvertidos de igual forma por el actor, consistentes en los oficios número FGE/DGA/SRH/1353/2018 firmado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el diverso FRZCC/EA/0087/2018 de fecha de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues las facultades de la autoridad para emitirla, como se ha dicho prescribieron desde el veinte de junio del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, en atención al método que se advirtió en el apartado correspondiente sería utilizado para realizar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, y en atención a lo establecido en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Sala Unitaria estima innecesario el análisis de los restantes problemas jurídico derivados de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, toda vez que ello no le traería mayor beneficio a la nulidad decretada con motivo de la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionarlo.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015, instaurado en contra de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** así como de los oficios número FGE/DGA/SRH/1353/2018 signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el diverso FRZCC/EA/0087/2018 de fecha de fecha veintidós de marzo del año en curso emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan, Veracruz, en virtud de haber prescrito la facultad sancionadora de la autoridad demandada, por lo que con dichos actos se omitieron los requisitos formales que debían revestir, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, el cual contenía una sanción en contra de la parte actora consistente en la suspensión de su empleo por quince días sin goce de sueldo, los efectos de la presente resolución son que en caso de que la misma se haya ejecutado, se le reintegre al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por parte de la autoridad demandada lo correspondiente al sueldo de los quince días que fue suspendido indebidamente, así como demás prestaciones a que tuviera derecho; de igual forma se deja insubsistente cualquier otra consecuencia que pudiera haber derivado de la sanción impuesta y sobre la cual mediante el presente fallo se decretó su nulidad.

5.1 Actos que debe realizar la autoridad demandada.

En virtud de la nulidad decretada respecto del acto impugnado consistente en la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015, así como de los oficios número FGE/DGA/SRH/1353/2018 signado por el Oficial Mayor de la citada Fiscalía General y el diverso FRZCC/EA/0087/2018 de fecha veintidós de marzo del año en curso, emitido por el Fiscal Regional Zona Centro-

Cosamaloapan, Veracruz, en atención a los efectos del presente fallo el Fiscal General del Estado de Veracruz, deberá en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago o reintegro del sueldo y demás prestaciones correspondiente a los quince días que fuera suspendido el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** del puesto que venía desempeñando al momento que le fuera impuesta la sanción en caso de que la misma se hubiera ejecutado; asimismo tanto el Fiscal General del Estado de Veracruz, como el Oficial Mayor y Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberán dejar sin efecto cualquier otra consecuencia que la resolución sobre la cual se decreta su nulidad hubiera traído aparejada en perjuicio de la parte actora.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Fiscal General del Estado de Veracruz así como el Oficial Mayor y Fiscal Regional Zona Centro-Cosamaloapan de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento; ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's); lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 230/2015, así como de los oficios FGE/DGA/SRH/1353/2018 y FRZCC/EA/0087/2018, quedando además sin efecto cualquier otra consecuencia que la resolución sobre la cual se decreta su nulidad

hubiera traído aparejada en perjuicio de la parte actora, lo anterior en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Veracruz al pago del sueldo y demás prestaciones que le correspondían percibir a la parte actora por los quince días que fue indebidamente suspendida, lo cual deberá ser cumplido en los términos y plazos señalados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.